



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

D 177319 - 177320

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **3 de julio de 2020** emitió acto administrativo número **RV 00622 «Por la cual se decide sobre un recurso de reposición»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 177319 - 177320**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01883, solicito al señor (a) **PEDRO ANTONIO DUARTE** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“RECLAMADO”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 24 días del mes de mayo de 2021.

JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 00622 de 3 de julio de 2020 en cinco (5) folios

Copia: N/A

Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 177319 177320.



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 - (57 2) 8833368 EXT. 0 - 3223454594 - 3144383615 Cali,
- Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

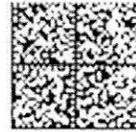
Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00622 DE 03 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición y se inicia el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.195.702 expedida en Buga, radicó solicitudes identificadas con los ID'S 177319 y 177320, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre los predios rurales denominados ALTO BONITO y LA ROCHELA, comprendidos dentro de un solo globo de terreno ubicado en el departamento de Valle del Cauca, municipio de San Pedro, corregimiento La Esmeralda, vereda La Altania.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 07 de marzo de 2018 se emitió la Resolución RV 00313, por medio de la cual se decidió no iniciar el estudio formal de las solicitudes arriba referidas, de ahí que no se pudiera dar continuidad al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicha decisión se notificó personalmente al solicitante el 20 de junio de 2018, a través de diligencia de notificación NV00470 de la misma fecha.



CO SC CER575162



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-07
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del
Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que, el 04 de julio de 2018, esto es, estando dentro del término legal oportuno para ello, el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución antes señalada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, en el escrito de la alzada, argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

En general, las líneas del escrito contentivo del recurso, se reducen a las siguientes:

REF. Solicitud de reposición y apelación en subsidio a la resolución número RV00313 DEL 7 DE MARZO DE 2018.

Y en consecuencia, con los IDPS (Sic) 177319 y 177320. Solicito a ustedes la reposición y la apelación en subsidio de dicha resolución emanada de su despacho.

Solicito a ustedes respetuosamente, se le reciba declaraciones a los testigos, señores ANDRÉS HERRERA con número de teléfono 3156167238 y al señor OTONIEL ZULUAGA, con número de teléfono 3156315842, vecinos de aproximadamente 40 años de dichos previos (sic), la cual tuvimos que abandonar por causa del conflicto armado que se presentaba en estas zonas. Cuando regresamos en el año 2010 y todo estaba totalmente acabado, se había caído los cercos, la casa era inhabitable, los potreros totalmente enrastrados.

En espera que se haga una revisión minuciosa a la ubicación del terreno de cada uno de los previos (sic), en la jurisdicción de la vereda La Altania, municipio de San Pedro, Valle, finca Alto bonito. Para que me reconozcan mis derechos que tengo sobre mis propiedades.

B) Solicitudes del recurrente.

Tal y como se acaba de reseñar, el recurrente, en el escrito de su alzada, consignó como su principal pretensión: "En espera que se haga una revisión minuciosa a la ubicación del terreno de cada uno de los previos (sic) en la jurisdicción de la vereda La Altania, municipio de San Pedro, Valle, finca Alto Bonito. Para que me reconozcan mis derechos que tengo sobre mis propiedades". Como ya se dijo, el recurrente apelo subsidiariamente la decisión.

C) Elementos probatorios allegados con el escrito de reposición.

Si bien con el escrito del recurso, el impugnante no aportó ningún elemento probatorio, no es menos cierto que si solicitó la práctica de prueba testimonial, consistente en la declaración de los señores ANDRÉS HERRERA y OTONIEL ZULUAGA, los cuales, en el sentir del recurrente, pueden dar claridad acerca de las circunstancias de tiempo y modo en las que se dio el desplazamiento y posterior abandono de los predios solicitados por parte del señor DUARTE BLANCO, pues son vecinos de los mismos desde hace 40 años, aproximadamente.

Al respecto, la Dirección Territorial debe decir que practicará la prueba testimonial solicitada, pues, valga la pena anotar, a través de este acto administrativo se repondrá la decisión tomada

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

a través de la Resolución RV 0313 de 07 de marzo de 2018, y se acometerá el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF con ID'S 177319 y 177320, respectivamente, por los motivos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

La Dirección Territorial sustentó el acto administrativo en el retorno que al predio realizó el solicitante, sin embargo, jurídicamente en la actualidad, es improcedente negar el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF o la inscripción misma por el hecho del retorno, pues la jurisprudencia constitucional comprendió que el retorno no excluye la situación del abandono y/o la del desplazamiento, todo lo cual fue acatado por la Unidad de Restitución de Tierras a través de la expedición de una Circular que se analizara en el acápite correspondiente, diciendo de antemano que, en virtud de dicho instrumento, se torna improcedente la negación del estudio formal o la inscripción, según el caso, cuando se verifique que a pesar del retorno, si hubo una situación de desplazamiento prolongado que, a su vez, permitiera el abandono del predio por un lapso igualmente considerable.

En efecto, el argumento basilar de la Resolución atacada gravita alrededor del siguiente planteamiento, el cual se cita in extenso, ya que precisamente es aquel que se desvirtuara a través del dicho del solicitante, especialmente amparado en el marco de la justicia transicional que contempla la Ley 1448 de 2011, y de la Circular expedida por la Dirección Jurídica que estableció la nueva forma de interpretar el retorno durante el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF:

Entonces, como ya referencio líneas atrás, los supuestos facticos que rodearon el segundo desplazamiento del solicitante, el cual para el presente análisis es el que nos interesa, se tiene que este salió de los inmuebles solicitados en el año 2010 por los hechos ya descritos y precisados, por lo tanto, se debe analizar si dicho evento que le impidió ejercer su derecho sobre el predio, se encuadra dentro de las hipótesis normativas consagradas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, respecto al despojo y abandono.

*Sobre el fenómeno jurídico del abandono, se hace menester precisar que el mismo puede entenderse como la suspensión en el tiempo del ejercicio de las facultades inherentes a la propiedad, posesión u ocupación que tenga sobre el predio; mientras que el despojo es la pérdida del ejercicio de una o todas las facultades que ostente sobre el mismo, calificación que debe ser forzosa producto del conflicto armado interno, **de tal entidad que compele el retorno.***

En el sub lite, se observa que en el segundo evento que impide al solicitante hacer uso de su derecho sobre el predio, entendido como contacto directo, administración y explotación, acontecido en el año 2010, no medio la violencia generalizada perpetrada por actores armados ilegales, ni infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones a los derechos humanos en el solicitante o de su núcleo familiar, como factor intimidante o amenazante, a contrario sensu, dicho evento tiene su origen, como así lo declaro, en la precaria situación económica que padecía, situación que permite colegir que este evento no solo escapa del escenario del conflicto armado interno, sino que, no guarda relación con la victimización ocurrida en el año 2000; y que por lo tanto, no es del resorte resolver en el proceso especial de restitución de tierras contemplado en el marco de la justicia transicional de la Ley 1448 de 2011.

Como se observa claramente del extracto reseñado, la Dirección Territorial, para el momento de la expedición de la Resolución atacada, dio por sentado que el señor PEDRO ANTONIO DUARTE

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

BLANCO y su núcleo familiar retornaron a los predios solicitados en restitución en 2010, y que, después de dicho retorno, que a juicio del acto administrativo, interrumpe o excluye del todo la situación de desplazamiento, el solicitante y su familia se vieron compelidos a salir de nuevo de los predios, pero esta vez por causas no atribuibles al conflicto armado, sino por razones atribuibles a la situación económica de la familia, cuya precariedad impedía que se pudiera explotar de nuevo el predio.

Sin embargo, de la declaración inicial del solicitante, rendida el 21 de octubre de 2010 en las instalaciones de la Dirección Territorial, se observa que el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO da cuenta de un desplazamiento de sus predios en el año 2000, el cual implicó que él y su núcleo familiar se radicaran en el casco urbano de Tuluá hasta 2004, año en el cual deciden retornar al trabajo del campo, pero no en el municipio de San Pedro, sino, como claramente lo ha dado a entender el señor DUARTE en varias ocasiones, al corregimiento Monteloro, vereda San Marcos, predio La Luisa, de propiedad de su cónyuge, señora ANA BERTULIA VALDERRAMA. Si bien el solicitante reconoce que en el 2010 regresó a ver como se encontraban los predios englobados en la finca ALTO BONITO, no es menos cierto que dicho regreso no se puede considerar como un retorno, pues como lo refiere el mismo señor, cuando la familia estaba decidida a recuperar su finca, pues la situación de orden público quizá lo permitía, la misma estaba en completa ruina, sin casa de habitación, sin cercos, colmada de rastrojo, etc., en pocas palabras, el estado actual del predio, aunado a la ausencia de recursos para iniciar un verdadero proyecto productivo dentro del mismo, impidieron que el solicitante y su núcleo familiar pudieran retornar de manera efectiva, pues como el mismo lo refiere, lo único que hacía era vigilar el predio de manera constante, de tal modo que ningún tercero intente ocuparlo, pero sin que ello implique, ni mucho menos, su habitación o explotación, de ahí que difícilmente pudiera sustentarse un retorno efectivo y mucho menos la recuperación del vínculo material con el predio, el cual, hasta hoy, continua en estado de abandono. Así lo refirió el solicitante en su declaración inicial:

Pregunta. Describa las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que rodearon su desplazamiento.

Contesto. *Nosotros salimos de la finca ALTO BONITO, ubicada en la vereda La Altania, corregimiento La Esmeralda, del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, el día 15 de enero de 2000, nosotros salimos porque los paramilitares llegaron a esa zona, a mi casa llegaron panfletos donde decía que salgamos de nuestras casas porque si no, no respondían por nuestras vidas, esos panfletos llegaron como dos veces, la primera vez no salimos por resistencia y teníamos la esperanza de que eso se calmara, pero ya la segunda vez nos dimos cuenta que en la vereda La Esmeralda, estaban asesinando muchas personas, y decidimos salir de allá. Los paramilitares también utilizaron la finca para quedarse cuando pasaban por allá.*

Además, a un familiar lo mataron las Autodefensas, él fue asesinado en el corregimiento El Placer, de Buga, eso también incidió en nuestra salida de allá porque nos generó mayor temor. Nosotros en enero de 2000, salimos para el municipio de Tuluá, por ahí llegamos a pagar arrendo, duramos 4 años viviendo en Tuluá, y allí se nos acabó la plata, entonces decidimos regresar a una finca de mi esposa, que se llama finca La Luisa, vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, allá llegamos en el año 2004, y allí iniciamos a trabajar, y después en el año 2010 regresamos a la finca ALTO BONITO.

Pregunta. ¿Qué sucedió con su predio durante 2000 hasta el 2010?

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Contesto. La finca ALTO BONITO, en el 2000 quedo sola, dejamos unos animalitos en esa finca cuando regresamos no encontramos nada, tampoco realizamos visita a esa finca, no dejamos a nadie a cargo de esa finca porque todo mundo se fue de ese sector, yo creo que eso me afecto mucho y de tanto pensar en lo que dejamos abandonado, en el año 2006 me dio una trombosis cerebral por los nervios. En el año 2010 decidimos recuperar la finca, pero cuando fuimos a verla ya estaba en ruinas, la casa casi caída, los cercos ya no existían, y estaba enrastrada, acabada, y hemos tratado de iniciar pero no fue posible porque todo estaba en ruina, y mis hijos también quieren regresar porque fue donde ellos crecieron, pero no ha sido posible por falta de recursos, queremos estar en esa finca, volver a iniciar, porque durante ese tiempo no pagamos impuesto predial y esa deuda esta alta, y lo único que queremos es iniciar y trabajar en la finca.

Pregunta. ¿Ha regresado al predio y cuándo?

Contesto. Si, en el año 2010.

Pregunta. ¿En dónde vive actualmente?

Contesto. En el año 2010 regresamos a la finca ALTO BONITO, y de ahí para acá vamos y damos una vuelta por ahí cada mes, pero nosotros vivimos en la finca LA LUISA.

Pregunta. ¿Usted o algún miembro de su familia ha retornado de manera permanente el predio?

Contesto. De manera permanente no, solamente después del año 2010, le damos una vuelta para evitar que nos invadan la finca.

Pregunta. ¿En qué condiciones se encuentra la finca ALTO BONITO en este momento?

Contesto. Todavía no le hacemos arreglo a la casa, tampoco a los cercos, todo está caído, lleno de monte, enrastrada, allá no hay nadie de manera permanente.

Pretensión del solicitante con el trámite ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Contesto. Volver allá con ayuda para arreglar la finca, con proyectos productivos, y volver a trabajar, que nos ayuden a solucionar el pago del impuesto predial.

Como se observa, el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, fue enfático en afirmar que si bien intento retornar a los predios solicitados en restitución en 2010, después de haberlos dejado abandonados desde el 15 de enero de 2000, dicho retorno no se pudo configurar porque sencillamente encontró su finca completamente desmantelada, con los efectos del tiempo y sin ninguna clase de actividad antrópica; dicho de otro modo, desde el 2010, en ningún momento el solicitante se ha asentado en la finca ALTO BONITO con fines de habitación o explotación, pues al estar su predio en ruinas y su situación económica en malas condiciones, producto quizá del desplazamiento y de la inestabilidad propia de dicha situación, se ha tornado imposible consolidar un retorno que permita, a su vez, hablar de la recuperación del vínculo material que se tenía con los predios. Si así no fuera, el solicitante no hubiese afirmado que su deseo principal con el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, era, precisamente, "volver allá con ayuda para arreglar la finca...volver a trabajar".

En línea con lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos surtida ante la Dirección Territorial el 27 de noviembre de 2017, refrendó con buen detalle lo dicho en su declaración inicial, lo cual reviste su versión de plena credibilidad, porque además de ser coherente y sin contradicciones, no

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ha sido refutada ni puesta en tela de juicio con algún medio de prueba adicional, de ahí que se aplique de manera irrestricta la presunción de veracidad que le asiste al dicho de la víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, en virtud del principio *pro homine*, de inveterada raigambre constitucional. En efecto, en dicha diligencia, el solicitante expuso:

Pregunta. *¿De qué lugar salió desplazado, en qué fecha, con quien o quienes salieron desplazado, hacia donde salió desplazado, quien lo recibió, cuánto tiempo se quedó allí, aparte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar?*

Contesto. *Salimos aproximadamente en enero del 2000, de la finca Alto Bonito, que era donde teníamos la casa. Aunque las dos fincas eran la misma, era en Alto Bonito donde estaba la casa. En Alto Bonito, vivía yo con mi esposa, con EDINSON y RAÚL DUARTE, mis hijos. Para ese tiempo, éramos cuatro. De allí nos fuimos desplazados a Tuluá, llegamos a pagar arriendo, en diferentes partes. Como tenía ganado, eso se fue vendiendo. Cuando nosotros salimos, alcanzamos a llevarnos el ganado y las cosas. Dejamos casi que desocupado eso allá. En Tuluá, estuvimos como unos cuatro o cinco años. De allí nos fuimos a vivir a la finca de San Marcos, de Monteloro. Esa finca ya la teníamos para ese entonces. Nos fuimos a vivir allá, que es donde estamos aún. A esa finca volvimos todos, los cuatro que habíamos salido de Alto Bonito y La Rochela.*

Pregunta. *¿Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado?*

Contesto. *Nosotros salimos de allí por la presencia paramilitar, ellos mantenían en ese sector, amenazando a la gente, que iban a matar a los colaboradores de la guerrilla, entonces uno por miedo decidió salir. Directamente no nos pasó nada, pero uno sabía de la gente que mataban en la zona. En La Esmeralda, que era la vereda de enseguida, mataron a mucha gente cuando ellos entraron. Decían que la gente debía salir, de irse. Yo los vi varias veces en la vereda Mateguadua, que queda como a una hora a pie o a caballo de las fincas. Se movían por toda esa zona. Por La Altania ellos bajaron, por un lado de la finca, por el pie. Eso fue antes de que yo dejara abandonadas las fincas. Más o menos como unas cincuenta o sesenta personas alcance a ver. En la vereda, que es pequeña, no hubo como tal muerte. Lo que hubo fue en La Esmeralda. Los vecinos y colindantes también se fueron de allí, incluso aún hay muchos que no han regresado. Hay varias fincas abandonadas. Cuando yo bajaba para Tuluá, a comercializar los productos, uno se los encontraba en el camino, le salían al paso. Entonces le decían a uno que debía abandonar esa zona, desocupar. Uno por el miedo tan horrible de lo que pasaba, decidió salir. Mataron a personas conocidas, amigos, REINALDO FORONDA, ABELARDO, JESÚS VELANDIA, LIBARDO LOZANO, VÍCTOR CORREA, bueno varios, mataron mucha gente. Mucha gente torturada también. A muchos les mochaban las orejas delante de la gente, y los hacían caminar. Luego les cortaban otras partes del cuerpo y los hacían desangrar. Durante ese tiempo también había muchos problemas con la guerrilla, la guerrilla obligaba a la gente a resistir en el territorio, que no se fueran. Uno prácticamente resulto volado, volado de la guerrilla y de los paramilitares. Entonces ese era el problema que había allí. Lo tenían a uno como encerrado la guerrilla, no podía uno seguir trabajando tranquilo. Y con los paramilitares peor.*

Pregunta. *¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado?*

Contesto. *Una vez, en el 2000.*

Pregunta. *Informe si mientras usted estuvo desplazado, grupos armados o personas ajenas a usted o su familia, entraron a ocupar el inmueble, si lo usaron como campamento o lo destinaron a otros fines.*

Contesto. *No. En el 2010 quizá se presentaron algunos hechos de que las personas quisieron como entrar a trabajar la finca, pero como nosotros ya estábamos yendo a darle vuelta a la finca, nos*

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

dimos cuenta. Entonces fuimos de manera más permanente y la gente se dio cuenta, entonces no se posesionaron. Nosotros en realidad no permanecemos, vamos de vez en cuando a mirar allá, porque esos predios se cayeron. No hay como trabajarlos ahora.

Pregunta. Informe cual es el estado actual del predio, es decir, si está habitado, por quien, abandonado, explotado económicamente (cultivos que tenga, si hay ganado).

Contesto. *Los predios están abandonados. Enrastrados, perdidos en el rastrojo. La casa esta que se cae, desbaratándose. Las paredes se están empezando a caer. Los cercos se cayeron, todo se cayó, no quedo nada.*

Pregunta. ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?

Contesto. *Lo que queremos es volver allá a la finca, a recuperarla, para vivir en ellas. Esas fincas fueron donde nacieron mis hijos, se criaron. Quisiéramos poder volver allá a la finca a trabajarla, a mejorarla. A tener todo en orden, los impuestos, la propiedad. Eso es lo que queremos. Cuando nosotros decimos que volvimos a la finca, es un decir, porque realmente no estamos viviendo allá. Volver para nosotros es que volvimos a subir, a verlas. A mirar como estaban. Pero no volvimos ni a sembrar, ni a utilizarlas, ni a vivir. A veces uno iba con algún ganado, pero no había nada que hacer, porque no había ni comida ni manera. Actualmente vamos al predio a echarle ojo, para que la gente lo vea a uno y no lo invada. Subimos más o menos cada mes, no siempre. Nosotros nos animamos a regresar a ver el predio, porque era lo único que tenía. Mirar a ver que se podía hacer. La única propiedad que me queda. Por la violencia fue que se nos acabó todo, las fuentes económicas, el estado del predio. Entonces todo eso queremos mirar que se puede hacer. Para regresar y retornar a los predios.*

Del relato anterior, fácilmente se verifica que el solicitante y su núcleo familiar solo contemplan un desplazamiento de sus predios en el 2000 y no consideran, bajo ninguna circunstancia, que a partir del 2010 se pueda considerar que han retornado a los predios que reclaman en restitución, pues como bien lo aclaran, si fueron a verificar el estado en el que se encuentra la finca, el cual, precisamente, impidió que el retorno pudiera darse puesto que en la actualidad el globo de terreno se encuentra abandonado y prácticamente en ruinas, de ahí que la labor de la familia DUARTE VALDERRAMA solo se haya reducido a vigilar que el predio no sea objeto de ocupaciones ilegales o arbitrarias, pero sin que ello implique, ni mucho menos, un regreso efectivo, en el que se logre verificar habitación o explotación de la finca, pues, tal y como lo aclaro el señor PEDRO ANTONIO DUARTE en la última parte de su ampliación de hechos, es precisamente eso lo que él y su familia desean, esto es, que el retorno se pueda dar de manera efectiva, lo cual implica que el mismo se acompañe de un proyecto productivo que a su vez, permita adecuar de nuevo el predio y sanearlo desde todo punto de vista. En ese sentido, la situación de abandono no ha sufrido ninguna clase de interrupción y, contrario sensu, las pruebas obrantes en el trámite administrativo dan cuenta de que la misma se ha dado sin solución de continuidad.

La imposibilidad que, en primera instancia, tenía la Unidad de Restitución de Tierras para iniciar el estudio formal o proceder a la inscripción de una solicitud en el RTDAF, se justificaba a partir de la aplicación de la Circular DJR-007 de 2017 emitida por la misma Entidad, la cual fue producto del carácter vinculante de la sentencia T-347 de 2017 de la Corte Constitucional y de las múltiples providencias emanadas de las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores, corporaciones que, en su respectivo ámbito jurisdiccional, constituyen la máxima autoridad en materia de Tierras, de ahí que la Unidad y esta Dirección Territorial tuviesen el deber jurídico de acatarlas.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Igualmente, dicha Circular también tuvo en cuenta la sentencia C-715 de 2012, mediante la cual, la Corte Constitucional concluyó que no todo tipo de daño se puede reparar a través de la acción de restitución, sino que, dependiendo del caso, pueden proceder otra clase de medidas restaurativas:

"Si bien el derecho a la restitución constituye un componente preferente y esencial de la reparación integral, y tiene la pretensión de restablecer plenamente a la víctima en el daño causado, no es el único componente de la reparación, y todo aquello que no se pueda restituir a la víctima, sean bienes inmuebles o bienes muebles, debe repararse igualmente a las víctimas a través de medidas compensatorias como la indemnización, medidas estas que se encuentran contempladas expresamente por la Ley 1448 de 2011".

En la providencia, además, se resalta que el legislador colombiano dispuso en el artículo 69 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, distintas modalidades para la reparación integral: "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

Adicional a lo anterior, otro de los elementos basilares de la Circular DJR-007 de 2017, tiene que ver con que la Ley de Víctimas contempló que la entidad encargada para la atención de la población retornada era la Unidad de Víctimas, motivo por el cual, en armonía con el SNARIV, se debía coordinar la atención prestada. Así lo dispone el artículo 66 de la Ley en comento:

"(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada (...)"

Con fundamento en este canon normativo, puede afirmarse que el acceso y reconocimiento de las medidas establecidas en favor de los solicitantes retornados, no se condiciona a la inscripción en el RTDAF, ya que según se desprende del precepto, la Entidad cuenta con la facultad de "comunicar a las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas lo que sea pertinente, a efecto de que aquellas autoridades puedan atender al solicitante a través de la oferta institucional a cargo de las mismas". De ahí que deba colegirse que el RTDAF no es un instrumento que determina o acredita de pleno derecho la condición de víctima.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido claramente que la condición de víctima obedece a un criterio constitutivo, más no declarativo, de tal calidad; y por otra, dentro de la oferta institucional de las entidades que conforman el SNARIV, existen múltiples programas cuya finalidad es atender a la población víctima del conflicto armado. Adicionalmente, el título VII del Decreto 4800 de 2011 dispone varias medidas de reparación integral, tales como: restitución de vivienda, mecanismos de reparación en relación con créditos y pasivos, indemnización por vía administrativa, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras; todas ellas en cabeza de varias entidades oficiales diferentes a la Unidad de Restitución de Tierras.

De cara a lo anterior, se puede concluir que los parámetros consignados en la Circular DJR-007 de 2017, defendían la postura según la cual los derechos de los propietarios retornados debían satisfacerse por parte de las entidades administrativas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención para la Reparación Integral a las Víctimas, puesto que el deber de reparar concierne a

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

todas las instituciones del Estado, las cuales, en el marco de sus funciones y/o competencias, tienen la facultad de examinar, aplicar y modificar las medidas de atención que procedan en el caso particular.

Bajo esa égida, se tiene que para el momento en que se expide la Circular DJR-007 de 2017, sus disposiciones resultaban razonables con la jurisprudencia que venía recopilándose por parte de los Tribunales Especializados en Restitución de Tierras, así como en ciertas disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. En la actualidad, se pueden observar sentencias de jueces de restitución de tierras que niegan el derecho a la restitución, alegando carencia actual de objeto precisamente por el retorno al predio solicitado. Empero, la postura de algunos Tribunales que conocen de los mismos casos en el grado jurisdiccional de consulta ha sido contraria, lo cual genera la revocación de la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, se conceda el derecho a la restitución.

Esa situación permite concluir que en la actualidad existen distintas posturas de las autoridades judiciales, tanto de jueces como de Tribunales Especializados en Restitución de Tierras, de cara a la titularidad del derecho a la restitución y la procedencia de la acción de restitución para los propietarios, máxime cuando ya existe una política de Estado que está encaminada a atender el fenómeno del retorno.

Así las cosas, observando las dos posturas contrapuestas en la jurisprudencia de restitución, se verifica que el fundamento jurídico sobre el cual descansaba la Circular DJR-007 de 2017 emitida por la Unidad de Restitución de Tierras ha sido modificado, de lo cual resultó la expedición de la Circular 001 de 22 de mayo de 2018, "por medio de la cual se declara la pérdida de efectos instructivos y orientadores de las Circulares N.º DJR 001 de 2015 y DJR 007 de 2017", la cual sostiene que actualmente el sustento jurisprudencial en el que se estructuraron las anteriores instrumentos ha variado diametralmente, puesto que las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales, recientemente han dictado sentencias declarando la procedencia de la acción de restitución a los propietarios retornados. Por otra parte, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-166 de 2017, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión "podrá", contenida en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que "refiere a una habilitación para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actúe cuando el titular de la acción de restitución de tierras le solicite que lo represente en el trámite judicial".

De esa manera, teniendo en cuenta el giro jurisprudencial, la Unidad de Restitución de Tierras llegó a las siguientes determinaciones:

1-Que la Circular DJR 001 de 2015 perdió sus efectos y, por lo tanto, no será parámetro de orientación e instrucción en el ejercicio de la actividad administrativa para las Direcciones Territoriales. En consecuencia, se acatará en su integridad los efectos *era omnes* de la sentencia C-166 de 2017, la cual cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2017.

2-Que la Circular DJR 007 de 2017 de 10 de julio de 2017, perdió sus efectos y, por lo tanto, no tendrá el carácter de parámetro de orientación e instrucción a las Direcciones Territoriales. En consecuencia, se aplicará para efectos de la inscripción en el RTDAF, en relación con los propietarios retornados, las reglas de la jurisprudencia constitucional y de los Tribunales de

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Restitución vigente al momento de adoptar la decisión, de acuerdo con la valoración probatoria y jurídica (convencional, constitucional legal y reglamentaria) en cada caso concreto.

De lo anterior se colige que la Circular 01 de 22 de mayo de 2018, que es la que actualmente orienta los parámetros de inicio de estudio formal o de inscripción en el RTDAF de solicitantes retornados, evidentemente es posterior a la expedición de la Resolución que fue objeto de recurso, de ahí que se comprenda, en cierta medida, el argumento central de dicho acto administrativo, pues el fundamento normativo que para ese momento estaba vigente, dictaba que en caso de retorno, no era la Unidad de Restitución de Tierras la Entidad competente para iniciar la reparación de los demás componentes de victimización que habían rodeado el desplazamiento interrumpido, precisamente, por el retorno. Así las cosas, si el fundamento normativo ha variado, necesariamente y en aras a la aplicación transversal del principio *pro victima* en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, la decisión que se tomó con base en la norma ya desueta, también debe variar, máxime cuando en el caso particular, como también quedo claro, sería sumamente complejo a la luz de los hechos acreditados, hablar de un verdadero retorno, el cual, si en gracia de discusión se hubiese dado, no constituye, en la actualidad, un obstáculo para que se de aplicación plena al derecho a la restitución de tierras.

Por los motivos expuestos, la Dirección Territorial repondrá la decisión tomada en la Resolución RV 0313 de 07 de marzo de 2018, para en su lugar, ACOMETER el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF con **ID'S 177319 y 177320**, presentadas por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga, en relación con su derecho sobre los predios LA PLAYA y ALTO BONITO Y EL ROCÍO, comprendidos dentro de un solo globo de terreno, ubicado en la vereda La Altania, corregimiento La Esmeralda, municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la Resolución RV 00313 de 07 de marzo de 2018, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió **NO INICIAR** el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, con **ID'S 177319 y 177320**, presentadas por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. En virtud de la decisión anterior, **ACOMETER** el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, con **ID'S 177319 y 177320**, presentadas por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga, el 21 de octubre de 2015, y cuyo núcleo familiar está compuesto preliminarmente como se relaciona a continuación:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	Número de identificación	Parentesco.
VALDERRAMA	DE DUARTE	ANA BERTULIA	31.640.005	CÓNYUGE

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

DUARTE	VALDERRAMA	RAÚL	94.388.787	HIJO
DUARTE	VALDERRAMA	EDINSON	94.150.361	HIJO

TERCERO. El estudio formal se hará en relación con dos predios, comprendidos dentro de un solo globo de terreno, respecto de los cuales el solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de propietario al momento de los hechos que generaron el abandono forzoso, ubicados en la vereda La Altania, corregimiento La Esmeralda, municipio de San Pedro, departamento de Valle del Cauca, los cuales se individualizan a continuación:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área catastral (M2)	Área solicitada (M2)
ALTO BONITO O LA PLAYA	373-11598	766700002000000080007000000000	30 Hectáreas 0 m2	30 Hectáreas 0 m2
ALTO BONITO LA ROCHELA	373-11600	766700002000000080024000000000	81 Hectáreas 8.000 m2	81 Hectáreas 8.000 m2

CUARTO. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Buga, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios anteriormente señalados, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo, en los términos del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, al posible propietario, poseedor o explotador que se encuentre en los predios objeto de Registro y a los terceros que tengan algún interés en los inmuebles, para que, en el término de 10 días siguientes a la respectiva comunicación, realicen las consideraciones que estimen necesarias y presenten las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO. De conformidad con el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, decretar las siguientes pruebas:

Oficiar a las siguientes entidades y/o autoridades para que, de conformidad con los parámetros establecidos en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aporte dentro del término perentorio de diez (10) días, la información que a continuación se solicita, relacionada con los solicitantes, la identificación física y jurídica del predio y en general, toda la que tenga que ver con el contexto general que sustenta la solicitud de inclusión en el RTDAF:

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- a) Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, para que remita copia de los expedientes de los procesos administrativos de adjudicación de baldíos en los que estén vinculados el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá y los predios ALTO BONITO O LA PLAYA, con referencia catastral 766700002000000080007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11598 ORIP Buga y ALTO BONITO O LA ROCHELA, con referencia catastral 766700002000000080024000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11600 ORIP Buga.
- b) Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que aporte con destino al presente trámite las fichas prediales y certificados catastrales de los predios ALTO BONITO O LA PLAYA, con referencia catastral 766700002000000080007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11598 ORIP Buga y ALTO BONITO O LA ROCHELA, con referencia catastral 766700002000000080024000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11600 ORIP Buga.
- c) Oficiar al Ministerio de Defensa–Policía Nacional, para que informen, con destino a este trámite, si el señor PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá, tienen o tuvieron antecedentes penales, y en caso afirmativo, respecto de qué tipo penal y qué autoridad judicial emitió la correspondiente sentencia.
- d) Requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que, con destino a este trámite, se sirva informar si existieron, o actualmente existen investigaciones penales abiertas a nombre de PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá, y en caso de ser afirmativo, especificar la conducta o conductas punibles investigadas, individualización de las personas objeto de la investigación, fecha de apertura de investigación, estado de la misma, actuaciones ante juzgados penales de garantías y/o de conocimiento, según el caso y resoluciones de preclusión o archivo, de ser pertinente.
- e) Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que, con destino a este trámite, se sirva informar, con el mayor detalle posible, si los predios ALTO BONITO O LA PLAYA, con referencia catastral 766700002000000080007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11598 ORIP Buga y ALTO BONITO O LA ROCHELA, con

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

referencia catastral 766700002000000080024000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11600 ORIP Buga, se encuentran ubicados, total o parcialmente, en zona de reserva forestal, ronda hídrica, parque nacional natural y/o regional, distrito integrado de manejo o humedales, especificando el área de terreno afectada por alguna de las anteriores, acto administrativo de declaración, planes de manejo integral etc.

- f) Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva presentar un estudio pormenorizado y/o detallado de títulos que permita comprender cuales son los folios matrices y derivados de las siguientes matriculas inmobiliarias: 373-2988, 373-2989, 373-11598 y 373-11600, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de tal manera que se pueda determinar con la mayor exactitud posible si en el caso particular se puede hablar o no de propiedad privada.
- g) Requerir a la Alcaldía Municipal de San Pedro, para que, con destino a este trámite, se sirva informar si los predios ALTO BONITO O LA PLAYA, con referencia catastral 766700002000000080007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11598 ORIP Buga y ALTO BONITO O LA ROCHELA, con referencia catastral 766700002000000080024000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 373-11600 ORIP Buga, actualmente tienen alguna deuda por concepto de impuestos municipales, y si sobre los mismos recae algún trámite de jurisdicción coactiva por dicho concepto. Igualmente, se sirvan aportar a este trámite los documentos que den cuenta tanto de los pagos, como de paz y salvo por cada vigencia fiscal, desde 1980 hasta la fecha.
- h) Oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que informen si sobre los predios objeto de esta decisión existen solicitudes o contratos de concesión y/o adjudicación para la explotación de minerales o hidrocarburos, expongan el estado del trámite y remitan los certificados a que haya lugar.
- i) A las centrales de Riesgos Datacredito y SIFIN con el fin de que informen el historial de crédito las siguientes personas: PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá.
- j) Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, con destino a este trámite, se sirva remitir toda la información tributaria (declaraciones de renta, consolidados, posibles evasiones, procedimientos administrativos, exenciones, obligaciones y actualidad) de las siguientes personas: PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- k) Requerir a la Unidad de Análisis e Información Financiera (UIAF) para que, con destino a este trámite, se sirva remitir toda la información que repose en sus bases de datos, de cara a su objeto misional, que relacione a las siguientes personas: PEDRO ANTONIO DUARTE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.195.702 expedida en Buga; la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá.
- l) Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que con destino a este trámite administrativo, se sirva allegar copia de todos los soportes (escrituras, sentencias, autos, actos administrativos, etc.) de las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 373-11598, perteneciente a dicho círculo registral.
- m) Las demás pruebas documentales que, en medio del trámite administrativo, la Dirección Territorial considere necesarias, conducentes y pertinentes para mejor proveer la decisión de fondo.

Testimoniales.

- a) Recibir la declaración del señor ANDRÉS HERRERA, para lo cual se adelantaran todas las labores de individualización y contacto. **Requíerese** al solicitante para que procure que su testigo comparezca a las instalaciones de la Dirección Territorial.
- b) Recibir la declaración del señor OTONIEL ZULUAGA, para lo cual se adelantaran todas las labores de individualización y contacto. **Requíerese** al solicitante para que procure que su testigo comparezca a las instalaciones de la Dirección Territorial.
- c) Las demás pruebas testimoniales que, en medio del trámite administrativo, la Dirección Territorial considere necesarias, conducentes y pertinentes para mejor proveer la decisión de fondo.

SÉPTIMO. LÍBRENSE los oficios correspondientes, a fin de que los colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras ingresen al predio objeto del presente trámite, con el fin de realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO. Ordenar al área catastral de la Dirección Territorial que adelante las gestiones pertinentes para georreferenciar e individualizar los predios, verificando si respecto de los predios ALTO BONITO O LA PLAYA y ALTO BONITO O LA ROCHELA, ubicados en la vereda La Altania, corregimiento La Esmeralda, municipio de San Pedro, Departamento de Valle del Cauca, hay traslape con otra(s) solicitud (es) de restitución de tierras presentadas que se encuentre (n) en etapa administrativa, etapa judicial y/o con fallos de restitución. Además, el estado actual en que se encuentra el inmueble.

NOVENO. Ordenar al Área Social de la Dirección Territorial Valle del Cauca, adelante las diligencias necesarias en el predio (inspección administrativa) para recaudar la prueba social suficiente que permita precisar los núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes y el actual, así

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00622 de 03 de julio de marzo de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

como los hechos de violencia particulares relacionados con el modo, tiempo y lugar del despojo y las posibles afectaciones psicosociales producto de la misma, así como la identificación plena de posibles ocupantes secundarios que habitan y/o derivan su sustento del inmueble objeto de registro o ejercen actos de explotación en el mismo, y, de igual modo, efectuar el recaudo del material probatorio suministrado por el solicitante y/o terceros.

DÉCIMO. Ordenar al Área Social de la Dirección Territorial Valle del Cauca, adelante las diligencias necesarias para escuchar en ampliación de hechos a la señora ANA BERTULIA VALDERRAMA DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.640.005 expedida en Buga; al señor RAÚL DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.388.787 expedida en Tuluá y al señor EDINSON DUARTE VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.150.361 expedida en Tuluá.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el numeral 7 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 89 del CPACA; de ser necesario y con destino a las autoridades competentes, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar para lograr la efectiva ejecución de las órdenes objeto de la presente resolución, así como para garantizar la seguridad e integridad física del solicitante, su núcleo familiar y los colaboradores de la Unidad.

DÉCIMO SEGUNDO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación que se interpuso contra la Resolución RV 0313 de 07 de marzo de 2018.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese la presente resolución, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que se fijará en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día siguiente de la expedición del presente acto.

DÉCIMO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los tres (03) días de julio de 2020.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Luis Eduardo Torres Ramírez – Abogado Sustanciador
Revisó: Jose Victor Avila Fontalvo – Gestor de Microzona
ID. 177319 y 177320.

he

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle del Sur 100, Bogotá, D.C., Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion